

DDHQP/077/2023

Asunto: Se presenta Iniciativa de Ley

Santiago de Querétaro, Qro., 29 de junio de 2023

**Honorable Pleno de la Sexagésima
Legislatura del Estado de Querétaro
Presente**

Javier Rascado Pérez, Presidente de la Defensoría de los Derechos Humanos de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro y 17 fracción XXII de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL”**, bajo la siguiente:

Exposición de motivos

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen a través de derechos fundamentales cuya función es proteger esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal.
2. Uno de los derechos elementales otorgados por la Constitución es el de la protección de la libertad de las personas; la libertad y la dignidad humana son bienes indispensables requeridos para garantizar la autonomía personal en tanto no perjudique a terceros.
3. Históricamente, la humanidad ha sido clasificada en modelos masculino y femenino determinados con atributos genéricos y aquellas personas que no se identifican en esa clasificación pueden ser invisibilizadas o estigmatizadas con expresiones lingüísticas o imágenes que refuerzan estereotipos sexistas y discriminatorios.
4. Al reconocerse en la Constitución el derecho al libre desarrollo de la personalidad, permite a cada persona elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida, reconociendo que las variaciones en la orientación sexual, la identidad y la expresión de género representan dimensiones del desarrollo humano.
5. Los estereotipos sociales actuales entorpecen que los roles, identidades y expresiones de género se distancien de la norma asignada, lo que conlleva a la existencia de

- expresiones de violencia hacia lo diferente, una resistencia cultural, que discrimina a las personas que no encajan dentro de ese núcleo social estereotipado.
6. Algunas personas desde la infancia tienen una identidad de género que difiere de su sexo biológico. Esas personas transgénero son parte de la diversidad humana y nos hace comprender la diversidad en la identidad de género.
 7. Como parte de estos prejuicios, hay personas que no saben cómo enfrentar las demandas de sus hijas o hijos de desarrollarse acorde a su propia identidad de género y no de acuerdo a la identidad de su sexo biológico, con el riesgo de caer en dinámicas de malos tratos; instituciones educativas que obligan a sus estudiantes a vestirse de una manera distinta a cómo las personas se identifican; personas, inclusive en edad de infancia que desconocen qué les está pasando en su desarrollo por no contar con apoyo o conocimiento de que su proceso responde a la diversidad humana.
 8. Actualmente, la identidad de género ha trascendido las barreras biológicas y se ha inscrito como una cuestión profundamente cultural que debe resguardarse en todas sus dimensiones por el Estado mexicano, pues se vincula directamente con la elección del plan de vida de las personas. Diversas personas cuentan con una identidad sexo genérica que no necesariamente coincide con el sexo biológico y, en ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad y a la autonomía de su voluntad, deciden auxiliarse de la ciencia con la finalidad de obtener una concordancia entre la identidad de género y su imagen corporal, y así estar en posibilidad de realizar el plan de vida de su elección. Este derecho debe contar con ciertas garantías que favorezcan su goce y disfrute para traducirse en una realidad, pues actualmente no existe una regulación jurídica óptima que permita homologar la identidad jurídica con la libre identidad de género de las personas, afectando a diversos grupos como las personas transgénero, transexuales, travestis y no binarias, que piden el reconocimiento y otorgamiento de sus derechos al libre desarrollo de su personalidad jurídica.
 9. Las entidades públicas de cualquier orden de gobierno tienen el deber legal de erradicar cualquier acto de discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género; y de eliminar la homofobia, lesbofobia, transfobia y bifobia.
 10. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos determina que todas las personas gozarán y garantizarán los derechos humanos inscritos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, estipulando que quedará prohibida toda discriminación por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.
 11. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrada de manera inmediata a su nacimiento; y que el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos, asignando a la autoridad competente para expedir gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

12. Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en su artículo 1 fracción III, identifica que la discriminación por motivos de género y preferencias sexuales, se lleva a cabo a partir de toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades.
13. Se consideran como discriminación, realizar o promover violencia de cualquier tipo, por la forma de vestir, hablar, gesticular o por asumir públicamente la preferencia sexual, identidad o expresión de género de las personas.
14. Por su parte, la Ley General de Población en sus artículos 85, 86 y 91, establecen que, la Secretaría de Gobernación tiene a su cargo el registro y la acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, esto mediante una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población.
15. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), adoptada por el Estado mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981, en su artículo 1 establece que los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, en el artículo 3 se estipula que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica y el artículo 18 enmarca que toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.
16. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en cuanto a la referencia a "otra condición social", determinó que la orientación sexual puede ser enmarcada bajo ese concepto.
17. En cuanto al Derecho a la Identidad, la Organización de Estados Americanos ha determinado que *"... el Derecho a la Identidad se trata de un derecho humano fundamental, cuya existencia no está subordinada a otros derechos y que además sirve a otros derechos para su plena realización y ejercicio. Este derecho se constituye a partir del derecho al nombre, a la nacionalidad, a las relaciones familiares y a la emisión y entrega del documento que acredite su identidad que, en México, se acredita la identidad jurídica por medio del acta de nacimiento."*
18. Por lo que se refiere a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, ratificado por nuestro país en enero de 2022, su artículo primero estipula que la discriminación puede estar basada en motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género.

19. Finalmente, en la opinión consultiva OC-24/17 del 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, relativa a la identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), precisó en el párrafo 104 que: *“Con relación a la identidad de género y sexual, lo anterior implica que las personas en su diversidad de orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género deben poder disfrutar de su capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida. Ello por cuanto la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de su autodeterminación, su dignidad y su libertad.”*
20. Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Tesis P. LXXI/200914, establece que se deben respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual porque definen la visión que la persona tiene frente a sí misma, así como su proyección ante la sociedad:

REASIGNACIÓN SEXUAL. PREEMINENCIA DEL SEXO PSICOSOCIAL FRENTE AL MORFOLÓGICO PARA RESPETAR A PLENITUD LOS DERECHOS DE IDENTIDAD SEXUAL Y DE GÉNERO DE UNA PERSONA TRANSEXUAL. Ante los factores objetivos y subjetivos que definen a una persona, se advierte que tratándose de su identidad sexual y de género, se presenta en la realidad una prelación o preeminencia del factor subjetivo (sentimientos, proyecciones, ideales), sobre sus caracteres físicos o morfológicos (factor objetivo), de manera que derivado de la compleja naturaleza humana, que lleva a cada individuo a desarrollar su propia personalidad con base en la visión particular que respecto de sí mismo tenga, debe darse un carácter preeminente al sexo psicosocial frente al morfológico, a fin de respetar plenamente los derechos de identidad sexual y de género de una persona transexual, al ser aspectos que, en mayor medida, definen tanto la visión que la persona tiene frente a sí misma como su proyección ante la sociedad.

En tanto que en la Tesis P. LXIX/2009 señala:

“REASIGNACIÓN SEXUAL. ES UNA DECISIÓN QUE FORMA PARTE DE LOS DERECHOS AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. Partiendo de que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de éstos el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, se concluye que la reasignación sexual que decida una persona transexual para adecuar su estado psicosocial a su físico y de ahí, vivir en el sexo con el que se identifica plenamente y ser reconocido como tal por los demás, constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto es una expresión de la individualidad de la persona, respecto de su percepción sexual y de género ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones dentro de la sociedad”

21. Adicionalmente, hacia el reconocimiento de la identidad de género de personas trans en documentos oficiales, la Primera Sala de la SCJN, en sentencia emitida el 17 de octubre de 2018, determinó que la identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, por lo que su reconocimiento por parte

del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas transgénero y transexuales.

22. Así, el derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad. A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por ende, la omisión del Estado para garantizar su ejercicio, derivan en un impacto diferencial importante hacia las personas trans, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad. En ese contexto la SCJN advirtió que las normas cuyas regularidad contemplan la posibilidad de que la persona interesada obtenga la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento mediante trámite substanciado exclusivamente ante autoridad jurisdiccional sin existencia de un fundamento objetivo y razonable para dar un trato diferenciado respecto a otros supuestos de hecho equivalentes que implican también la variación de un dato esencial del acta de nacimiento, pero se substancian por la vía administrativa, deriva en un trato desigual entre ambos supuestos, por tanto, una discriminación normativa directa.
23. Por lo anterior, se propone que la Dirección Estatal del Registro Civil en Querétaro (Registro Civil) sea la autoridad encargada de substanciar el procedimiento formal y materialmente administrativo para atender la solicitud de adecuación sexo-genérica del acta de nacimiento, considerado un procedimiento idóneo y congruente con los estándares internacionales que ha señalado la CoIDH, en su opinión Consultiva OC-24/1720, que deberá ceñirse a los siguientes cinco requisitos:

A) Procedimiento enfocado a la adecuación integral de la identidad de género o identidad sexo-genérico auto-percibida.

Además del nombre, estos procedimientos deberán estar enfocados en la adecuación integral de otros componentes de identidad para corresponder a la identidad de género auto-percibida por las personas interesadas. El Registro Civil deberá coadyuvar con la persona a que las modificaciones sobre los datos de la persona sean actualizadas en los demás documentos e instituciones a que haya lugar, de manera que no se someta a esa persona a cargas irrazonables para que la adecuación de su identidad de género auto-percibida tenga vigencia en todos los registros que sean relevantes para tales efectos, que de no permitirse una adecuación integral con la expedición de nuevos documentos de identidad se generaría una situación tortuosa en su vida cotidiana al obligar a las personas trans a mostrar un documento con datos que revelarían su condición de persona trans, lo que indudablemente afectaría de manera determinante su estado emocional o mental.

- B) Deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante sin que exijan requisitos como las certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes.**

Derivado del principio según el cual la identidad de género no se prueba, la regulación e implementación de estos procedimientos deberán reconocer legalmente la identidad de género auto-percibida basados únicamente en el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin requisitos invasivos que puedan constituir violaciones a derechos humanos como lo son certificados médicos, psicológicos y psiquiátricos, que contribuyen a perpetuar los prejuicios asociados con la construcción binaria de géneros masculino y femenino, por lo que no se deben de exigir.

- C) Los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales y los documentos de identidad no deben reflejar los cambios de la identidad de género.**

Los procedimientos, las rectificaciones realizadas a los registros y los documentos de identidad de conformidad con la identidad de género auto-percibida, sean consumados o en trámite, no deben ser públicos, ni tampoco figurar en el mismo documento de identidad, con el fin de evitar poner a la persona solicitante en una situación de mayor vulnerabilidad y a diversos actos de discriminación en su contra.

- D) Los procedimientos deben ser expeditos y deben tender a la gratuidad.**

Los procedimientos deben llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, en un plazo razonable derivado de la posible afectación que sea generada en la esfera jurídica de la persona involucrada por su duración, además los trámites relacionados con procesos registrales deberán ser gratuitos o por lo menos tender a ser lo menos gravosos posibles para las personas interesadas, en particular si se encuentran en situación de pobreza y vulnerabilidad, la existencia de requisitos pecuniarios no puede hacer nugatorio el ejercicio de un derecho.

- E) Sobre la exigencia de acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.**

El trámite la solicitud de cambio de nombre y adecuación sexo-genérica no puede estar condicionada a intervenciones quirúrgicas totales o parciales ni terapias hormonales, dado que la identidad de género no es un concepto que deba ser asociado sistemáticamente a modificaciones físicas del cuerpo.

24. Como puede observarse, los precedentes jurídicos nacionales e internacionales muestran una línea de desarrollo de la ciencia jurídica en la cual ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad da cobertura, en principio, a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual. Entre las cuales evidentemente se encuentra la identidad de género auto-percibida y el derecho al nombre.

25. Por tanto, las normas que regulan un procedimiento de rectificación o modificación de actas de nacimiento, pero no prevén un procedimiento específico para la reasignación sexogenérica, deben ser adecuadas a la realidad jurídica de nuestro país, pues la vía idónea para la obtención de la reasignación sexogenérica en el acta de nacimiento es la realización de un trámite administrativo ante el encargado del Registro Civil, y no un procedimiento realizado en sede judicial, y establecer un tratamiento diverso violenta los derechos humanos de las personas que pretenden realizar un cambio de nombre por auto-percepción.
26. La identidad de género es la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la percibe, la cual podría corresponder o no con el sexo biológico al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo que podría involucrar o no la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida; y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales. La identidad de género es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación, y que hace referencia a la vivencia que una persona tiene de su propio género.
27. La identidad de género es un elemento constitutivo y constituyente de la identidad de las personas, en consecuencia, su reconocimiento por parte del Estado resulta de vital importancia para garantizar el pleno goce de los derechos humanos de las personas trans, incluyendo la protección contra la violencia, tortura, malos tratos, derecho a la salud, a la educación, empleo, vivienda, acceso a la seguridad social, así como el derecho a la libertad de expresión y de asociación.
28. Por tanto, la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con una constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos y la falta de correspondencia entre la identidad sexual y de género que asume una persona y la que aparece registrada en sus documentos de identidad implica negarle una dimensión constitutiva de su autonomía personal, del derecho a vivir como uno quiera, lo que a su vez puede convertirse en objeto de rechazo y discriminación por los demás y a dificultarle las oportunidades laborales que le permitan acceder a las condiciones materiales necesarias para una existencia digna.
29. La falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede a su vez obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales y por ende tener un impacto diferencial importante hacia las personas transgénero, las cuales suelen encontrarse en posición de vulnerabilidad.
30. Considerando el contexto expuesto, resulta necesario que la legislación queretana contemple la posibilidad de que las personas acudan a un procedimiento o trámite administrativo, y no jurisdiccional, que permita obtener la adecuación o concordancia sexogenérica del acta de nacimiento.

En razón de lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de esta Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL

Artículo único. Se adicionan los artículos 131 Bis, 131 Ter, 131 Quater y 131 Quinquies al Capítulo Noveno del Título Quinto del Código Civil del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 131 bis. La Dirección Estatal del Registro Civil dará trámite a la solicitud de rectificación de los datos personales de género, asentados en el acta de nacimiento con la denominación de sexo, y nombre contenidos en las actas del estado civil que, con base en el derecho a la identidad de género auto-percibida, presenten las personas interesadas.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asentado en el acta primigenia o bien a la mención de persona no binaria. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

La modificación deberá ser integral en todas las actas del estado civil de la persona solicitante. El trámite administrativo se realizará a petición de la persona interesada en modificar sus datos personales contenidos en las actas del estado civil correspondientes, presentando la siguiente documentación:

- I. Solicitud por escrito, mediante el formato expedido por la Dirección Estatal del Registro Civil, la cual deberá estar firmada por la persona interesada en rectificar sus datos personales, y en la que exprese:
 1. Que es su voluntad querer rectificar sus datos personales de las actas del estado civil correspondientes;
 2. Que comparece en forma libre a solicitar la rectificación de su sexo y/o nombre en el acta de estado civil correspondiente;
 3. Que al momento de elaborar su solicitud se encuentra debidamente informada de la trascendencia y alcances del trámite administrativo que solicita;
 4. Que otorga su consentimiento para que se haga la rectificación necesaria de sus datos personales; y
 5. Nombre completo asentado en el acta primigenia, nombre solicitado sin apellidos, sexo asentado en el acta primigenia, género solicitado o bien mención de persona no binaria y estado civil;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento primigenia para efecto de que se haga la reserva correspondiente; y
- III. Copia certificada de cualquier documento de identificación.

Artículo 131 Ter. Además de los documentos señalados en el artículo anterior, para la rectificación y en su caso el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana; y
- II. Tener acta de nacimiento registrada en cualquier estado de la República Mexicana.

Para las personas que tengan menos de 18 años de edad cumplidos al momento de iniciar el trámite, además deberán presentar escrito de una persona que ejerza la patria potestad o tutela en el que exprese su consentimiento para la rectificación.

Artículo 131 quater. Recibida la solicitud en la Dirección Estatal del Registro Civil se dará inicio al procedimiento para rectificar los datos personales contenidos en las actas del estado civil de la persona solicitante conforme a la identidad de género auto-percibida.

La Dirección Estatal del Registro Civil analizará si la solicitud reúne los requisitos de los numerales 131 bis y 131 ter del presente código y, en caso de ser así, en un plazo no mayor de treinta días hábiles dictará resolución administrativa dentro de la cual ordenará, en forma inmediata, la rectificación del acta de nacimiento, o en su caso el levantamiento de una nueva acta.

El acta no deberá mostrar evidencia alguna del procedimiento de reconocimiento de la identidad de género.

La Dirección Estatal del Registro Civil deberá notificar su resolución al Registro Nacional de Población para los efectos legales a que haya lugar.

De igual forma, se girará oficio a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Fiscalía General de la República, Centro Nacional de Información del Sistema Nacional y al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro y a las dependencias estatales homólogas a las antes señaladas, según corresponda, para que tengan conocimiento del acto. Todas las notificaciones que se realicen deben mantener los estándares de confidencialidad.

El acta de nacimiento primigenia, así como las demás actas del estado civil que hubieren sido modificadas, quedarán reservadas en cuanto a la rectificación y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial, petición ministerial o los supuestos señalados por el artículo 131 quinquies de este Reglamento.

Artículo 131 Quinquies. La Dirección Estatal del Registro Civil entregará a la persona promovente copia certificada de la resolución que determinó la rectificación en el acta del estado civil además de la copia certificada del acta que corresponda para los efectos legales a que haya lugar. De la misma manera, se expedirá copia de la resolución que determinó la rectificación en el acta del estado civil en favor de aquellas personas que acrediten tener un interés jurídico con las constancias correspondientes, previa solicitud por escrito.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongana a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las autoridades en materia de Registro Civil contarán con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, para generar o adecuar los reglamentos y normatividad que correspondan.

Artículo Cuarto. La Dirección Estatal del Registro Civil deberá garantizar el principio de confidencialidad en las actas de los trámites de reconocimiento de identidad de género que hubiesen sido realizadas previamente a la entrada en vigor de la presente iniciativa.

Atentamente



Javier Rascado Pérez
Presidente



HOJA DE FIRMAS DE LA INICIATIVA DE LEY QUE ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS AL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN RELACIÓN AL DERECHO DE TODA PERSONA AL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ANTE EL REGISTRO CIVIL